

Ayuntamiento de Puig

Edicto del Ayuntamiento de Puig sobre aprobación definitiva de ordenanzas.

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación ni alegación alguna en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Utilización del Escudo Municipal en Placas, Patentes y otros distintivos análogos, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medida Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por prestación del servicio de utilización del escudo municipal en placas, patentes y otros distintivos análogos.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por autorización para la utilización de placas, patentes y otros distintivos análogos del escudo municipal que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la autorización para usar el escudo del municipio en placas, patentes u otros distintivos análogos.

Artículo 3.

1. La obligación de pagar la tasa por prestación del servicio, previa la solicitud para la utilización del escudo municipal en los elementos indicados en el artículo anterior.
2. Junto con la solicitud de la autorización deberá ingresarse el importe de la tasa correspondiente al año corriente, en concepto de depósito previo.
3. Cuando la autorización se extienda a períodos anuales sucesivos, su devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo corresponderá al año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de la autorización.

Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obliga-

ciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general; cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6.

La base imponible quedará constituida por unidad de autorización, en relación a la cual se girará la cuota tributaria.

Artículo 7.

1. La cuota se determinará por la cantidad fija anual, de carácter irreducible de 600 pesetas, por cada autorización concedida, renovación o prórroga de la misma.
2. Si el plazo de la autorización no excediera del año, la cuota a pagar, por una sola vez, en el momento de la autorización, será de la misma cantidad.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

Artículo 9.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado reglamento para tributos directos, así como las autorizaciones por plazo irregular y las solicitudes denegadas.

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la comisión de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez se efectúa la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentado reclamación ni alegación alguna, en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Limpieza de Acequias, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medida Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por prestación del servicio de limpieza de acequias.

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y del artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación de Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de limpieza de acequias.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quien se beneficia de este servicio.

Esta tasa tendrá carácter obligatorio cuando el particular no realice la limpieza de su acequia o del tramo de acequia que transcurra

frente a su propiedad y el Ayuntamiento se vea obligado a la misma por razones de salud pública y de continuación de la prestación del servicio.

Artículo 3. Cuantía.

Por la prestación del servicio de limpieza de acequias se exigirá el precio de 1.500 pesetas por hora utilizada.

Artículo 4. Obligación al pago.

1. La obligación de pagar la tasa regulada por esta ordenanza nace en general desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. El pago se efectuará mediante ingreso en las cuentas que a tal efecto quedan abierta en las entidades bancarias colaboradoras que se notificarán.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna, en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Limpieza de Solares, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, 30 de diciembre, de Medida Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por prestación del servicio de limpieza de solares

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de limpieza de solares.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quien se beneficia de este servicio.

Esta tasa tendrá carácter obligatorio cuando el particular no realice la limpieza del solar de su propiedad y el Ayuntamiento se vea obligado a la misma por razones de salubridad.

Artículo 3. Cuantía.

Por la prestación del servicio de limpieza de solares se exigirá el precio de 5.000 pesetas por hora utilizada.

Artículo 4. Obligación al pago.

1. La obligación de pagar la tasa regulada por esta ordenanza nace en general desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. El pago se efectuará mediante ingreso en las cuentas que a tal efecto quedan abierta en las entidades bancarias colaboradoras que se notificarán.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna, en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonio Civil, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre,

Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, 30 de diciembre, de Medida Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por Prestación del Servicio de Celebración de Matrimonio Civil

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de celebración de matrimonio civil (boda), que se regirá por las presentes normas.

Se considera que el servicio objeto de la presente ordenanza ostenta razones sociales y de interés público.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de esta tasa quien solicite el servicio a que se refiere el artículo anterior o cualquiera de los contrayentes.

Artículo 3. Cuantía.

1. La cuantía de la tasa que se regula se fija en 16.000 pesetas por boda.

2. Cuando existan razones sociales o benéficas que así lo aconsejen, los obligados al pago podrán solicitar la reducción del 50 por ciento del precio anterior, siempre y cuando exista resolución motivada del señor alcalde, previo informe del trabajador/a social del Ayuntamiento, donde se especifiquen las causas que lo determinan, y que deberán estar sujetas al ámbito de las ayudas de emergencia previstas en la orden de ayudas en materia de servicios sociales que cada año regula la Conselleria de Trabajo y Asuntos Sociales de la Generalidad Valenciana.

Normas de gestión.

El servicio será prestado por el señor alcalde o por el señor delegado, en quien delegue, en un salón de la Casa Consistorial o cualquier otro lugar sito en el término municipal de Puig que designe la Corporación Municipal, preparado para este tipo de celebraciones.

2. La obligación de pagar esta tasa dispuesta en el artículo 3.º, nace en el momento que se inicie la prestación del servicio, sin perjuicio de que como regla general se establece el depósito previo desde el momento en que se formalice la solicitud.

3. Si por causa no imputable al obligado al pago el servicio no se prestase se procederá a la devolución del importe anticipado. Dicha devolución se hará efectiva una vez quede debidamente acreditada la no celebración o cancelación del matrimonio civil.

4. Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o su derogación.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna, en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales por Ocupación de Terrenos de uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y otras Instalaciones Análogas, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

- Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
- Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
- Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones en la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3.

La obligación de contribuir hará por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a que se refiere el artículo 1.º de esta ordenanza, se dedican para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado fracción y mes, 1.200 pesetas.
- Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y mes, 900 pesetas.
- Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y mes, 600 pesetas.
- Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el ciento por ciento cada tres metros o fracción de este exceso.
- Cuando se utilice andamio volado la tarifa se reducirá en un 50 por ciento.

Artículo 7.

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la caja municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

Artículo 8.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los

supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios de comunicaciones que exploten directamente y por tanto no inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la de interés nacional.

Artículo 10.

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretende realizar sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna, en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales por Ocupación de Terrenos de uso Público con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y otros Elementos Análogos con Finalidad Lucrativa, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública o terrenos de uso público de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la Caja Municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6.

Tarifas:

1. Ocupación con sillas o sillones, mesas y veladores, por metro cuadrado y día:

En el parque de L'Abraçada, Prado del Rey y rondas, 50 pesetas.

En los parques Doctor Pesset y Sanchis Guarner, 35 pesetas.

En el resto de la ciudad, 30 pesetas.

Artículo 7.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización, con el carácter de depósito previo sin perjuicio de lo que resulte al practicar la liquidación definitiva.

2. Las entidades o particulares interesadas en la obtención de la licencia presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la clase y número de los elementos a instalar.

3. Las licencias se otorgarán para la temporada que soliciten, debiendo los interesados formular nueva solicitud, con antelación suficiente para temporadas sucesivas.

4. Al otorgar la licencia el Ayuntamiento procederá a delimitar la superficie a ocupar, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8.

1. Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que se realicen directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna, en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales por Ocupación de la Vía Pública con Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo Situados en Terrenos de uso Público Local, así como Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y

ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, con aquellas destinadas a espectáculo o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

Artículo 6.

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro cuadrado y día, 70 pesetas.
- Por la instalación en la vía pública de bares, quioscos o cualquier otra clase de espectáculos, por metro cuadrado y día, 70 pesetas.
- Por cada metro cuadrado ocupado por un establecimiento industrial en la vía pública, por día, 70 pesetas.
- Por cada metro cuadrado ocupado con... en la vía pública, por día, 70 pesetas.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la tasa en acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

Artículo 7.

1. Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez que se efectúe la publicación del tenor literal de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de esta provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales por Instalación de Quioscos en la Vía Pública, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por instalación de quioscos en la vía pública

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por instalación de quioscos en la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos en la vía pública, que se autoricen por la Administración Municipal.

Artículo 3.

La obligación de contribuir nace desde que se inicia el aprovechamiento autorizado, o que se realiza sin contar con la preceptiva y obligatoria autorización. Exigiéndose previamente el depósito de la tasa, en el momento de retirar la licencia municipal. En los aprovechamientos periódicos el primer día de cada nuevo período.

Artículo 4.

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley

General Tributaria, a quienes se les otorgue la licencia municipal para la instalación de quioscos. Teniendo la consideración de contribuyente quienes realicen directamente el aprovechamiento derivado de la instalación del quiosco.

Artículo 5.

La base imponible será determinada en relación con la clase de quioscos a instalar, los metros cuadrados de la vía pública que ocupen y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida en el nomenclátor de calles anexo a esta ordenanza, así como la duración del aprovechamiento.

Artículo 6.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) Quioscos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, cafés, refrescos, etc., por año:

	Pesetas
En calles de primera categoría.....	15.000
En calles de segunda categoría.....	8.000
En calles de tercera categoría.....	7.000
En calles de cuarta categoría.....	6.000
En calles de quinta categoría.....	5.000

B) Quioscos dedicados a la venta de prensa, libros, expendeduría de tabaco, lotería, chucherías, etc., por metro cuadrado y año:

	Pesetas
En calles de primera categoría.....	180
En calles de segunda categoría.....	180
En calles de tercera categoría.....	180
En calles de cuarta categoría.....	180
En calles de quinta categoría.....	180

C) Quioscos dedicados a la venta de helados, refrescos y demás artículos de temporada y no determinados expresamente en el nomenclátor de esta ordenanza:

	Pesetas
En calles de primera categoría.....	15.000
En calles de segunda categoría.....	8.000
En calles de tercera categoría.....	7.000
En calles de cuarta categoría.....	6.000
En calles de quinta categoría.....	5.000

D) Quioscos dedicados a la venta de cupones de ciegos, por metro cuadrado y año:

	Pesetas
En calles de primera categoría.....	180
En calles de segunda categoría.....	180
En calles de tercera categoría.....	180
En calles de cuarta categoría.....	180
En calles de quinta categoría.....	180

Artículo 7.

1. Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.

1. La tasa regulada en esta ordenanza es independiente y compatible con la tasa por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

4. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. En caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

6. No se concederá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el importe previo del importe de la tasa, y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

7. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

8. La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 9.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por ingreso directo, en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) de la ley 39/88, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de pago periódico por recibo.

Artículo 10.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo I. Nomenclátor de calles por categorías.

Primera categoría:

Ciudad Jardín.
Ecológica.
Av. Music Julio Ribelles o Ronda Este
Mestre Rupert Chapí (Abrassada)
Ordre de la Mercé (Abrassada)
Mariano Benlliure
Medicalia, Cibeles y otros
Play-Puig
Puig-Val
Mar-Plata
Plans-Mar
Urb. Progreso
Blasco Ibáñez
Constitució, de la
Lo Rat Penat
Major
Pau, de la
Puçol, hasta Mestre Serrano
Sant Roc
Verge del Puig
Beat Jofré, núms. 17-24
Joanot Martorell
Monestir. Glorieta
Poeta Llorente, desde Joaquín Fenollosa hasta el final
Pérez Galdós
Pintor Peiró

Segunda categoría

Alacant
Bernat Guillem d'Entença
Castelló
Furs, dels
Josep Monterde
Mar, de la
Poeta Llorente, del 1 a 17 y 2 al 6
Ordre de la Mercé (hasta Abrassada)
Progrés
Puçol, del 18 al 25
Santo Joan de Ribera
Literat Azorín
Trencall
9 d'Octubre
Ramón y Cajal
Doctor Pesset
Mestre Miquel Galán
Sagunt
Sant Vicent Ferrer
Valencia

Terrenos entre discoteca OK y Mar-Plata, frente al mar calificados urbanizables. Terrenos entre Plans-Mar y Urb. Progreso, calificados de urbanizables.

Terrenos desde Urb. Progreso hasta término de Puçol.

Tercera categoría.

Polígono industrial número 7
Polígono industrial número 8
Beat Jofré, 17, al final
Margarida de Lluria
Pintor Sorolla
Ausias March
Doctor Fléming

Dalt

Doctor Ferrán
Guejro Mendoza
Rei En Jaume

Cuarta categoría

Doctor Moliner
Malvés
Hernán Cortés
Lluís Vives
Miquel Servet
Purísima
Calvari
Isaac Peral
Joaquín Fenollosa
Miquel Hernández
Urbanizable según plan general

Quinta categoría

Cervantes
Josep Benlliure
Mestre Serrano
Pintor Pinazo
Llorens Company
Salvador Giner
Sta. Bárbara
Sant Pere

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna, en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales por Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones para la Exhibición de Anuncios, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 y siguientes, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y del artículo 66 de la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.

Artículo 2.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que refiere el artículo anterior.

Artículo 3.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa cantidad en el apartado siguiente.
2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento cada metro cuadrado o fracción, al año, 5.000 pesetas.

Artículo 4.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo 1.º atendiendo a la petición formulada por el interesado.
2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de retirar la oportuna autorización.

Artículo 5.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente ordenanza deberán presentar solicitud detallada en este Ayuntamiento del servicio deseado.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales por Portadas, Escaparates y Vitrinas, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por portadas, escaparates y vitrinas

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por portadas, escaparates y vitrinas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento especial en la vía pública mediante la colocación o instalación en ella de escaparates, vitrinas, muestrarios, portadas, etc.

Artículo 3.

1. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento regulado se efectúe o desde que el mismo se inicie, sin necesidad de oportuna autorización.

Artículo 4.

1. Será sujeto pasivo de este tributo el beneficiario de los elementos instalados en la vía pública.

2. Las cuotas se depositarán anticipadamente en efectivo en la Caja Municipal al retirar la autorización, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda. En las cuotas periódicas el depósito sólo comprenderá el importe del ejercicio corriente.

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo la superficie estimada en metros cuadrados de las portadas, escaparates, vitrinas, muestrarios, etc.

Artículo 6.

La tarifa de la tasa será la siguiente:

A) Portadas. Por cada metro cuadrado o fracción hasta el 20 cm. de saliente, al año. Cuando exceda de 20 cm. la tarifa será recargada con el 50 por ciento.

	Pesetas
En calles de primera categoría	275
En calles de segunda categoría	250
En calles de tercera categoría	225
En calles de cuarta categoría	200
En calles de quinta categoría	200

B) Escaparates. Por cada metro cuadrado o fracción, al año:

	Pesetas
En calles de primera categoría	275
En calles de segunda categoría	250
En calles de tercera categoría	225
En calles de cuarta categoría	200
En calles de quinta categoría	200

La categoría de calles viene establecida en anexo I, adjunto al final de esta ordenanza.

Artículo 7.

1. Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora

en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana y a la defensa nacional.

Artículo 9.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada acompañada de un croquis con las indicaciones necesarias para poder determinar exactamente la naturaleza, extensión y condiciones de la instalación.

2. Las licencias para aprovechamientos no periódicos se concederán por el plazo solicitado, debiendo proceder los interesados a formular nueva solicitud para períodos sucesivos.

3. Los titulares de licencias de aprovechamientos periódicos deberán presentar la oportuna declaración en los casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente aquel en que se formulen.

4. La Administración Municipal confeccionará anualmente la matrícula correspondiente, en la que figurarán el nombre y domicilio del contribuyente y cuota a satisfacer.

5. El devengo en el caso de aprovechamientos periódicos tendrá lugar el uno de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Artículo 10.

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquellos, a fin de que la Administración Municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Anexo I. Categoría de calles.

Primera categoría:

Ciudad Jardín.
Ecológica
Av. Music Julio Ribelles o Ronda Este
Mestre Rupert Chapí (Abrassada)
Ordre de la Mercè (Abrassada)
Mariano Benlliure
Medicalia, Cibeles y otros
Play-Puig
Puig-Val
Mar-Plata
Plans-Mar
Urb. Progreso
Blasco Ibáñez
Constitució. de la
Lo Rat Penat
Major
Pau, de la
Puçol, hasta Mestre Serrano
Sant Roc
Verge del Puig
Beat Jofré, núms. 17-24
Joanot Martorell
Monestir, Glorieta
Poeta Llorente, desde Joaquín Fenollosa hasta el final
Pérez Galdós
Pintor Peiró

Segunda categoría:

Alacant
Bernat Guillem d'Entença
Castelló
Furs, dels
Josep Monterde
Mar, de la
Poeta Llorente, del 1 al 17 y 2 al 6
Orden de la Mercè (hasta Abrassada)
Progrés
Puçol, del 18 al 25
Santo Juan de Ribera
Literato Azorín
Trencall
9 d'Octubre
Ramón y Cajal
Doctor Pesset
Mestre Miquel Galán
Sagunt
Sant Vicent Ferrer
Valencia
Terrenos entre discoteca OK y Mar-Plata, frente al mar, calificados urbanizables.
Terrenos entre Plans-Mar y Urb. Progreso, calificados de urbanizables.
Terrenos desde Urbanización Progreso hasta término de Puçol.

Tercera categoría:

Polígono industrial núm. 7
Polígono industrial núm. 8
Beat Jofré, 17 al final
Margarida de Lluria
Pintor Sorolla
Ausias March
Doctor Fléming
Dalt
Doctor Ferrán
Guerrero Mendoza
Rei En Jaume

Cuarta categoría:

Doctor Moliner
Malves
Hernán Cortés
Lluís Vives
Miquel Servet
Puríssima
Calvari
Isaac Peral
Joaquín Fenollosa
Miquel Hernández
Urbanizable según plan general.

Quinta categoría:

Cervantes
Josep Benlliure
Mestre Serrano
Pintor Pinazo
Llorens Company
Salvador Giner
Sta. Bárbara
Sant Pere

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.

No habiéndose presentando reclamación ni alegación alguna en contra de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Aprovechamientos Especiales por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de Vía Pública para Aparcamiento Exclusivo, Parada de Vehículos, Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, de 30 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por el artículo 18.12 de la Ley 50/98, 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, resulta definitivamente aprobada dicha ordenanza, cuyo tenor literal es el siguiente:

Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 1.

1. Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.3.g) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

- La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a la solicitud de entidades, empresas y particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de entidades o particulares.
- La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

Artículo 2.

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

Artículo 3.

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

Artículo 4.

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados de los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta ordenanza.

Artículo 5.

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura de aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 8 número 4 siguientes.

Artículo 6.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe categoría única: Con/sin modificación de rasante:

Cuantía anual

4.000 pesetas metro lineal de entradas a través de la acera durante las 24 horas del día.

1.900 pesetas metro lineal de entrada a través de la acera durante 12 horas del día, concretándose de las 20 horas del día anterior hasta las 8 de la mañana del día siguiente.

Será obligatorio la obtención de permiso municipal para entrar vehículos a través de las aceras, y también para la reserva de aparcamiento en favor de los titulares de locales para la venta, exposición, reparación, mantenimiento, lavado y petroleado de vehículos, en definitiva talleres de pintura o mecánico en general.

A tal efecto, el Ayuntamiento de la Corporación para conceder las preceptivas autorizaciones, en sea a petición del solicitante o de oficio.

En el anterior supuesto serán de aplicación las siguientes tarifas:

Se tomará de referencia los metros lineales de entrada, cual si se tratase de aparcamientos individuales; la base obtenida se multiplicará por los siguientes coeficientes, escalonados según plazas de aparcamiento:

Menos de 3 plazas	1
De 3 a 10 plazas	1,25
De 11 a 20 plazas	1,50
De más de 21 plazas	1,75

Las cuotas se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo 7.

1. Serán responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 5, deberá proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la reserva autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de un cable a que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.

Una vez que se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Puig, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.—
El alcalde, José M. Vidal Peris.